

Rama Judicial
República de Colombia



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-00256-00

Se procede a resolver la excepción previa de *inepta demanda por falta de requisitos formales* alegada por las demandadas Intracarga S.A. y Nelson Polo Carbonell & Cia S en C

CONSIDERACIONES

Alegan la excepción previa de inepta demanda por no cumplir la demanda con los requisitos que atañe el artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto al presentar la demanda no se le remitió copia ni anexos; así de igual forma, porque el poder no se remitió desde el correo de notificaciones judiciales de la persona jurídica demandante.

Para dirimir lo anterior, cabe resaltar que la inepta demanda específicamente hace referencia a la ausencia de los requisitos formales establecidos en la ley, los cuales se contemplan en los artículos 82 y 84 del Código General. La primera cita normativa describe cuáles son las indicaciones que debe contener el libelo genitor necesarios para la identificación de las partes, así como los supuestos de hecho y derecho, las pretensiones de la demanda, las pruebas solicitadas, la clase de proceso y la cuantía del mismo; en tanto, el segundo supuesto normativo hace referencia a los documentos que deben acompañarse con la demanda, necesarios para la demostrar la existencia y legitimación de las partes, la legalidad del apoderamiento y las pruebas esgrimidas en el libelo.

Por tanto, si bien con la presentación de la demanda, simultáneamente, se debe remitir copia de la demanda y sus anexos a los citados como demandados, lo

cierto es que la norma prevé una excepción y es cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar de notificaciones.

Con el incoativo la entidad demandante solicitó medida cautelar de inscripción de la demanda, luego, relevada estaba de proceder conforme lo previsto en el entonces vigente Decreto 806 de 2020, por tanto, no le es factible enrostrar deficiencia alguna sobre este supuesto.

Aunado, la remisión de la demanda como requisito previo, comporta la finalidad de enteramiento, lo cual, de no hacerse simultáneamente con la presentación del libelo ante la jurisdicción, se realiza con la intimación a juicio, lo cual se llevó a cabo el 28 de agosto de 2021 diligencia con la cual le fue remitida copia íntegra de la demanda y anexos

Tampoco, se encuentra deficiencia en lo relacionado con la remisión del poder al togado actuante desde la dirección de correo electrónica de notificación de la persona jurídica poderdante, pues en efecto, tal como lo disponía el entonces vigente artículo 8º Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2023, *los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*, supuesto no inadvertido al momento de presentarse la demanda, pues si bien, el remisario del mandato se efectuó desde un correo electrónico diferente al registrado en cámara de comercio, lo cierto es que claramente el mensaje hace alusión hacerlo en nombre de legal.administrativo@ingredion.com el cual corresponde al inscrito como de notificación de la sociedad demandante, aunado la dirección de correo remitente, a su vez, cuenta con el identificativo de la sociedad demandante.

Entonces, contrario lo refieren los aquí excepcionantes no se atisba irregularidad alguna en la formalidad que comporta el libelo, dado que lo enrostrado, no lleva al traste el asunto, pues conforme así lo notifica el mensaje de datos el otorgamiento del poder se hace en nombre de la entidad demandante citando el correo electrónico correspondiente al de notificaciones.

Por tanto, la excepción alegada no tiene miramiento favorable debiendo condenar en costas a los excepcionantes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. Declarar infundada y no probada la excepción previa de *inepta demanda por falta de requisitos formales* propuesta por las demandadas Intracarga S.A. y Nelson Polo Carbonell & Cia S en C

SEGUNDO. Condenar en costas a la aquí excepcionante para cuyo efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$700.000,00.

NOTIFIQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(2)

J.R.